

	Pesetas diarias
Maquinista Jefe	375
Maquinista de primera	339
Maquinista de segunda	315
Inspector, Vigilante de obras; a extinguir	304
Maquinista de tercera	266
Conductor de vehículos	266
Auxiliar de servicios	254
Mozo especializado	242
Mozo	230
Vigilante	225
Repasador de sacos	225

Segundo.—El artículo 26 queda redactado de la forma siguiente:

Complemento de asistencia.—Con independencia de los conceptos retributivos establecidos en la presente, se concederá un complemento salarial de 40 pesetas por día de asistencia efectiva al trabajo.

No se percibirá por el trabajador este complemento de asistencia cuando no concurren los requisitos exigidos por el Servicio Nacional de Productos Agrarios para que sea acreedor al derecho de la prima de productividad, según se dispone en el siguiente artículo 28.

Tercero.—El artículo 27 queda redactado de la forma siguiente:

Complemento de toxicidad.—El personal obrero que trabaje en locales donde se manejan productos tóxicos tendrá derecho a percibir un complemento de toxicidad de 90 pesetas diarias durante el tiempo en que realmente se utilicen tales productos.

Cuarto.—La disposición adicional se redacta en los términos siguientes: La Ordenanza Laboral para el Servicio Nacional de Productos Agrarios de 26 de mayo de 1971 sigue en vigor en todo aquello que no haya sido modificada por la Orden de 10 de julio de 1973 y la presente.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

4285

ORDEN de 21 de febrero de 1975 por la que se establecen bonificaciones sobre los precios del tabaco en la campaña 1974-75.

Ilustrísimos señores:

En fecha 2 de abril de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 16), se dictó la convocatoria para el cultivo del tabaco durante la campaña 1974-1975. Estudios posteriores realizados en relación con los costos que los agricultores tienen para la producción de tabaco, y teniendo en cuenta la incidencia del aumento de precio de primeras materias y de mano de obra, han hecho aconsejable el establecer para la campaña 1974-1975 unas bonificaciones sobre los precios establecidos en la convocatoria.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto 2391/1972, de 21 de julio, la Comisión Nacional del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, ha formulado la correspondiente propuesta, que ha sido informada por la Junta Superior Coordinadora de Política Tabaquera.

Por todo ello, este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria y de conformidad con el Ministerio de Hacienda, con arreglo a lo que establece el Decreto 2391/1972, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Sobre los precios establecidos en el apartado a) del artículo 10 de la Orden ministerial de 2 de abril de 1974, por la que se aprobó la convocatoria para el cultivo del tabaco durante la campaña 1974-1975, se establecerán las siguientes bonificaciones:

a) Bonificación del 24 por 100 en forma lineal a todas las clases, de los siguientes tabacos:

1. Tabacos tipo B, procedentes de las provincias de Cáceres y Avila.

2. Tabacos tipo C, del norte de España.

b) Bonificación del 22 por 100 en forma lineal a todas las clases, de los siguientes tabacos:

1. Tabacos tipo B, procedentes de las provincias de Álava, Guipúzcoa, Logroño, Navarra y Vizcaya.

2. Tabacos tipo B, procedentes de las provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

3. Tabacos tipo B, procedentes de las provincias de Oviedo, Santander y León.

4. Tabacos tipo B, procedentes de las provincias de Guadaluajara, Madrid y Toledo.

c) Bonificación del 17 por 100 en forma lineal a todas las clases, de los siguientes tabacos:

1. Tabacos tipo A, de cualquier procedencia.

2. Tabacos tipo B, procedentes de las provincias de Badajoz y Ciudad Real.

3. Tabacos tipo B, procedentes de las provincias de Cádiz, Córdoba, Sevilla, Huelva, Granada, Jaén, Málaga, Alicante, Lérica y Valencia.

Art. 2.º Los tabacos aptos para capas ordinarias a que se refiere el apartado a) del artículo 10 de la convocatoria, tendrán una bonificación del 24 por 100 sobre el precio establecido en la misma.

Asimismo, los tabacos que obtengan la calificación de capa superior, percibirán la prima a que hace referencia la condición 2.ª del apartado a) del artículo 10 de la convocatoria, prima que se calculará sobre el precio de la capa ordinaria incrementado en la bonificación que se establece en esta Orden.

Art. 3.º Las primas para los tabacos clasificados como clase especial, a que se hace referencia en el apartado b) del artículo 10 de la convocatoria, se calcularán sobre los precios de la clase 1.ª del grupo y tipo correspondiente, aumentados por el porcentaje de bonificación que les corresponda a sus tipos y procedencia de acuerdo con el artículo 1.º de esta Orden.

Art. 4.º Los tabacos tipo Bright a que hace referencia el artículo 32 de la disposición adicional de la convocatoria, se verán afectados por una bonificación del 22 por 100.

Art. 5.º El pago de estas bonificaciones a los cultivadores, lo realizará el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco a final de campaña, mediante una liquidación complementaria a cada cultivador por el porcentaje de bonificación que le corresponda, según el tipo y procedencia de su tabaco, sobre todas las partidas que haya entregado a lo largo de la campaña.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 21 de febrero de 1975.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Delegado del Gobierno en «Tabacalera, S. A.» y Director del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.

MINISTERIO DEL AIRE

4286

ORDEN de 21 de febrero de 1975 sobre nueva clasificación administrativa de aeropuertos.

Por Orden ministerial número 2178/1967, de 28 de septiembre, se clasificaron administrativamente los aeropuertos, de acuerdo con la Orden de 31 de mayo de 1957, en que se establecieron los derechos de aterrizaje y estacionamiento en los aeropuertos nacionales, clasificándose a los mismos conforme a la importancia de las inversiones realizadas, de sus instalaciones y del movimiento del tráfico que asumen.

La evolución experimentada en las mejoras técnicas de los aeropuertos y la creación o transformación de otros hacen necesario nuevamente revisar dicha clasificación, a efectos impositivos, a tenor de lo previsto en la Ley número 82/1965, que modifica los tipos de gravamen a aplicar por derechos aeroportuarios, revisados por Decreto número 1186/1971.

En consecuencia, para normalizar esta situación, los aero-

puertos nacionales y bases aéreas abiertas al tráfico civil quedarán clasificados en las siguientes categorías administrativas, a partir de la publicación de esta Orden:

De primera categoría

Aeropuertos de Alicante, Almería, Asturias, Barcelona, Bilbao, Fuerteventura, Gerona-Costa Brava, Granada, Ibiza, Lanzarote, Las Palmas, Madrid-Barajas, Málaga, Menorca, Palma de Mallorca, Santander, Santiago, Sevilla, Tenerife, Valencia y Zaragoza.

De segunda categoría

Aeropuertos de Córdoba, El Aaiun, La Coruña, La Palma, Madrid-Cuatro Vientos, Noain-Pamplona, San Sebastián, Vigo y Villa Cisneros.

Bases aéreas, abiertas al tráfico civil, de Albacete, Badajoz-Talavera, Jerez, Murcia-San Javier, Reus, Salamanca y Valladolid.

De tercera categoría

Aeropuertos de Hierro y Melilla.

Bases aéreas, abiertas al tráfico civil, de Burgos, León, Logroño y Murcia-Alcantarilla.

La aplicación de las nuevas categorías administrativas en aquellos aeropuertos y bases abiertas que han sufrido modificación surtirá efectos para los derechos aeroportuarios a partir del 1 de abril de 1975.

De esta clasificación administrativa de aeropuertos se dará cuenta oficialmente a los Organismos internacionales de aviación civil. Queda derogada la Orden ministerial número 2178/1967.

Madrid, 21 de febrero de 1975.

CUADRA

MINISTERIO DE COMERCIO

4287 ORDEN de 27 de febrero de 1975 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican, son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas tonelada métrica neto
Sardinias frescas	Ex 03.01 B-2	12.000
Sardinias congeladas	Ex 03.01 C	5.000
Bacalao congelado	Ex 03.01 C	15.000
Bacalao	03.02 A	5.000
Cefalópodos congelados, excepto calamares	Ex 03.03 B-5	15.000
Calamares congelados	Ex 03.03 B-5	15.000

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 6 de marzo próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho compensatorio variable del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de febrero de 1975.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

4288 ORDEN de 27 de febrero de 1975 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos.

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentéjas	07.05 B-3	10
Cebada	10.05 B	10
Mafz	10.05 B	10
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	252
Mij	Ex. 10.07 C	10
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yerbes, habas, veza, algarroba y almortas)		
	Ex. 11.03	10
Harina de altramuz	Ex. 11.03	10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de algodón	12.01 B-1	10
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-3	10
Semilla de girasol	Ex. 12.01 B-4	10
Semilla de cártamo	Ex. 12.01 B-4	10
Semilla de colza	Ex. 12.01 B-9	10
Alimentos para animales:		
Harinas, sin desgrasar, de lino		
	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de algodón		
	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete		
	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de girasol		
	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de colza		
	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de soja		
	Ex. 12.02 B	10
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete		
	15.07 A-2-a-2	10
Aceite crudo de colza		
	Ex. 15.07 A-2-a-4	10
Aceite crudo de algodón		
	15.07 A-2-a-5	10
Aceite crudo de girasol		
	15.07 A-2-a-7	10
Aceite refinado de cacahuete		
	15.07 A-2-b-2	10
Aceite refinado de colza		
	Ex. 15.07 A-2-b-4	10
Aceite refinado de algodón		
	15.07 A-2-b-5	10
Aceite refinado de girasol		
	15.07 A-2-b-7	10
Aceite crudo de cártamo		
	Ex. 15.07 C-4	10
Aceite refinado de cártamo		
	Ex. 15.07 C-4	10